



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 341-2016-GR.APURIMAC-GR.

Abancay, 08 AGO. 2016

VISTOS:

La Hoja de Envío de SIGE N° 11753 de fecha 21/07/2016, conteniendo el recurso de apelación promovido por la administrada Juana Robles Raya Vda. de Aguilar, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GR.APURIMAC-GG, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución;

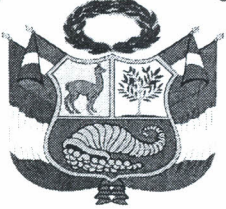
CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, modificada por las leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GR.APURIMAC-GG de fecha 13/07/2016, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, declara la Nulidad de la Resolución Directoral N° 662-2015-DG-DIRESA-AP de fecha 22/10/2015 expedida por la Dirección Regional de Salud Apurímac, a razón de contravenir con la Legalidad Administrativa y causas agravio al interés público, toda vez que perjudica de manera económica y patrimonial al Gobierno Regional de Apurímac, al haberse otorgado un derecho remunerativo mensual, sin que haya existido procedimiento regular, afectando la normatividad vigente, compuesta por el Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF y la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la referida administrada en contradicción a la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GR.APURIMAC-GG de fecha 13/07/2016, bajo el siguiente argumento; "(...) La Resolución impugnada se sustenta en que en la emisión de la Resolución Directoral N° 662-2015-DG-DIRESA-AP, se habría inobservado el artículo 7° Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas de régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, y que supuestamente es aplicable al presente caso, y que modifica el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530; asimismo se hace mención a los Oficios N° 1612-2015-EF/53.01 de fecha 01/12/2015, de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas y el Oficio N° 644-2016-DPR.GD/ONP de fecha 06/04/2016. Al respecto, consideramos que en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GR.APURIMAC-GG, existe aplicación indebida del artículo 7° de la Ley N° 28449 (...)". Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que, en el caso de autos el recurrente invocó su pretensión en el término legal establecido;

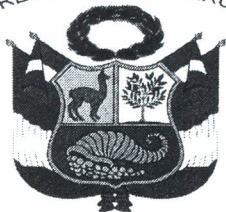


Que, son requisitos del recurso, los establecidos por el artículo 211° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que precisa el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. Así expuestos dichos requisitos del escrito para plantear el recurso deben necesariamente consignar los siguientes datos entre otros: a) Nombres y apellidos completos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad del administrado, y en su caso la calidad de representante y de la persona a quien represente. b) la expresión concreta del recurso, los fundamentos legales del recurso a interponer, e) Lugar, fecha, firma o huella digital en caso de no saber firmar o estar impedido;

Que, de la revisión, estudio y análisis de la documentación que forman parte del presente expediente, se tiene que, el recurrente manifiesta que; existe aplicación indebida del artículo 7° de la Ley N° 28449, por lo tanto es menester señalar la siguiente apreciación jurídica: A partir del 31 de diciembre del 2014 entro en vigencia la Ley N° 20530. Su artículo 7° y otros modificó el artículo 32° de la Ley N° 20530, en los términos siguientes: “La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: b) cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dichas pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital”. En el presente caso, se tiene que el causante fue Domingo Aguilar Huamán, pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28449, que modifica el artículo 32° de la Ley N° 20530, se tiene que la Pensión de Sobreviviente por Viudez que le corresponde a la cónyuge supérstite doña Juana Robles Raya Vda. de Aguilar, se otorga por el 100% de la pensión de invalidez o de cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; sin embargo el literal b) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, establece que la pensión de sobrevivientes por viudez se otorga razón del 50% de la Pensión de Cesantía o Invalidez que hubiera tenido derecho a percibir el causante, dado que el valor de la pensión fue mayor a una remuneración mínima vital. En el presente – con referencia a la Resolución Directoral N° 662-2015-DG-DIRESA-AP de fecha 22/10/2015 – la pensión otorgada contraviene las normas legales; por lo tanto la apelación interpuesta contra la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GR.APURIMAC-GG de fecha 13/07/2016 deviene en infundada;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



Preliminar de la acotada Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27783 – Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada Juana Robles Raya Vda. de Aguilar contra la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GR.APURIMAC-GG de fecha 13/07/2016, en consecuencia, CONFIRMARSE el acto recurrido en todos sus extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo expuesto por el Art. 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Salud Apurímac, a la interesada y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



W. Venegas Torres
Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR
ANZ/BORAJ